**RESOLUCION No. 349**
(abril 03 de 2025)

**"Por medio de la cual se justifica la aplicación del Procedimiento Contractual bajo la modalidad de Contratación Directa"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE TEORAMA NORTE DE SANTANDER en** uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial lo dispuesto en el artículo 315 de la constitución política y las que le confieren los artículos 11, numerales 1° y 3° de la ley 80 de 1993; literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la ley 1150 de 2007 y el art. 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4, del decreto 1082 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política Colombiana establece en su art. 2° como fines del Estado: *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación (…)"*

Que la Constitución Política de Colombia establece en su art. 311 – Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 y 288 de la Constitución Nacional, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaborarán armónicamente para la realización de sus fines; igualmente, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que las entidades estatales tienen funciones separadas, pero colaboran armónica y complementariamente para la realización de sus fines, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política y la Ley 1454 Orgánica de Ordenamiento Territorial de 2011.

- El contrato interadministrativo, es el celebrado entre dos entidades estatales con capacidad de tener relaciones interadministrativas, con la

particularidad de que el contrato es negocio jurídico generador de obligaciones al cual acuden las partes con diversidad de intereses. En el contrato se pueden identificar contratante y contratista, y el segundo, aunque persona pública, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace el particular.

- Entidad Estatal, es cada una de las entidades: (a) a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993; (b) a las que se refieren los articulas 10, 14 y 24 de la Ley 1150 de 2007 y (c) aquellas entidades que por disposición de la ley deban aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

El artículo 2° de la Ley 80 señala: "De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley: 1o. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles."

Dada la naturaleza de los extremos contractuales, no es aplicable la regla general prevista en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que suponen la escogencia del contratista con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, toda vez que, los sujetos que suscribirán el negocio jurídico se encuentran descritos por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 como entidades públicas; a lo que, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 califica como una excepción a la regla general para seleccionar los contratistas del Estado.

Conforme a ello, dada la prevalencia del cumplimiento de los principios rectores en el marco de la contratación estatal para dar cumplimiento a los fines del estado y los principios de la función administrativa, teniendo en cuenta para el caso puntual el principio de planeación, es inescindible la realización de los

estudios y actividades objeto del contrato de consultoría a suscribir, partiendo de lo conceptualizado por Colombia Compra Eficiente[1] así:

"(…) *Principio de planeación. Impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la imprevisión, la improvisación o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por el Estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales. Los contratos del Estado deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público;*

*en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad. Omitir dicho deber o principio puede conducir a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto*. (…)"

Por tratarse de un CONVENIO INTERADMINISTRATIVO el mismo tiene como fundamento jurídico lo previsto en los artículos 2°, 113 y 209 de la Constitución Política, el artículo 2°, numeral 4°, literal c) de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y especialmente la Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial).

Los Esquemas Asociativos son entidades Administrativas, de derecho público, con personería jurídica (adquirida por ministerio de la ley, a partir de la fecha de suscripción del respectivo CONTRATO por los alcaldes, artículo 80 de la Ley 153 de 1887) y patrimonio propio e independiente de los entes territoriales que la conforman; se rige por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de sus objetivos, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los Municipios.

Que la Federación Nacional de Municipios, la Contraloría General de la Republica han emitido concepto favorable sobre la viabilidad jurídica que tienen las asociaciones de municipio parta celebrar convenios o contratos interadministrativos.

[1] Sintesis: 1. Etapa precontractual: Principios de la contratación estatal. https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sintesis/1-etapa-precontractual-principios-de-la-contrataci%C3%B3n-estatal

Que en concepto del 2012 No. 35702 folio 4: asuntos ASOCIACION DE MUNICIPIOS – LEY 1150 DEL 2011, concluyó: es viable la celebración de contratos interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalando en la ley y en su reglamento. Que las asociaciones de municipio no fueron listadas en el articulo 92 de la ley 1474 del 2011, por lo cual es viable que estas entidades públicas celebren contratos interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en su reglamento. Concluyendo que los contratos interadministrativos son una modalidad de contratación directa.

Que El DNP en concepto 20134220197211 señala que las asociaciones son entidades estatales que se hallan facultadas legalmente para celebrar directamente contratos con entidades estatales, siempre que las obligaciones del respectivo contrato tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

Que el ministerio del interior en concepto OFF112-00323312 DCT 30100 DE DICIEMBRE DE L 2012, en este sentido las asociaciones de municipios gozaran de los derechos y beneficios señalados en diferentes normas aplicables a las entidades territoriales de orden municipal siempre que su actuar este comprendido dentro de la orbita de las competencias dadas por la ley.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico mediante concepto No. 019357-09-07-08 al respecto puntualizó "las asociaciones pueden celebrar contratos interadministrativos directamente con las demás entidades públicas determinadas en el artículo 2° de la ley 80 de 1993".

Que la Contraloría Departamental del Atlántico en concepto 0002748 de Agosto 11 de 2014 Asunto: Contratación directa con asociaciones de Municipios, conceptuó: Es importante anotar que este tema ha sido consultando en varias oportunidades por entidades de orden nacional, organismos de control y de seguimiento administrativo como los citados en el literal inmediatamente anterior y por la Contraloría General de la Republica en conceptos números 80112-EE37288 (i), 2012-EE35702 (ii) y 2013EE0141374 (iii), el "DNP mediante concepto No. 200088010533721 (iv), INVIAS mediante concepto numero OAJ 14212 del 21/03/13 (v) y la Federación Colombiana de Municipios mediante concepto sin numero suscrito por el Director Ejecutivo (vi), coincidiendo con univocidad en la procedencia de suscribir y ejecutar tales contratos siempre que se cumplan las siguientes exigencias:

1. Que las obligaciones derivadas de ellos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos y

2. Que la asociación de municipios acredite idoneidad, experiencia y capacidad para suscribir y ejecutar el contrato.

La capacidad del contratista o ejecutor (coincidencia del objeto, ausencia de inhabilidades, antecedentes judiciales y fiscales y su idoneidad (experiencia relacionada con el objeto del contrato y aptitudes académicas de acuerdo con las actividades a realizar) deben estar acreditadas por aplicación ineludible del principio de TRANSPARENCIA consagrado en el numeral 8 del artículo 25 de la ley 80/93 de forzosa aplicación para las entidades públicas sometidas al estatuto general de contratación pública y, del principio de SELECCIÓN OBJETIVA de los ejecutores consagrado en el artículo 5°de la ley 1150 de 2011

La Ley 1454 de 2011 "Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial" en su Título III, "De las competencias- Principios para el ejercicio de las competencias", Artículo 27, señala respecto de los Esquemas Asociativos lo siguiente:

"(…) *Además de las que el artículo 209 de la Constitución Política Nacional contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias las siguientes: Sic: 4- La Complementariedad-* ***Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación, delegación y/o CONTRATOS.*** *Sic – 6 – Eficiencia-: La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial garantizaran que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio, produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales* (…)" (Subrayado y negrita fuera del texto)

Por otra parte, el numeral 4°) literal c) del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, en la forma en que fue modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011, establece:

"(…) *4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

***Se exceptúan los CONTRATOS de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación***

***mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras****. Estos CONTRATOS podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo* (…)" (Subrayado y negrita fuera del texto)

Conforme lo preceptuado, se torna evidente el hecho de que la norma legal en cita dejó por fuera de la excepción para contratar de manera directa los contratos o convenios interadministrativos, a aquellos cuyo objeto verse sobre objetos distintos a "contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación". Ahora bien, el objeto del proceso de contratación que adelanta el Municipio corresponde a un objeto distinto al preceptuado por la norma ibídem, motivo por el cual la contratación se realizará en estricta sujeción a las normas legales y en plena observancia de los principios rectores de la Contratación Estatal y los principios de la función pública.

Acorde con lo anterior, la Agencia Nacional de la Contratación Estatal, Colombia Compra Eficiente, a través de concepto de fecha 26 de febrero de 2013, respecto de la posibilidad de celebrar directamente contratos interadministrativos con una ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS, para llevar a cabo la labor de consultoría, señaló:

"(…) ***A diferencia de lo que ocurre en el punto anterior, esta contratación no está contenida en la excepción prevista en el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011, sino en la regla general de esta norma, que permite la contratación directa para la celebración de contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o sus reglamentos.*** *Dentro de las excepciones establecidas por este artículo* ***no está prevista expresamente la prohibición de contratos de consultoría,*** *por lo cual la norma aplicable es la norma general que permite la contratación directa* (…)" (Subrayado y negrita fuera del texto)

De lo anterior se concluye que, el contrato de Consultoría pretende contratar de manera directa bajo la modalidad de "Convenio o Contrato Interadministrativo" no se encuentra incurso en ninguna prohibición expresa por la ley; de allí que, se presuma la legalidad y pertinencia de la celebración del respectivo contrato objeto del presente.

Por lo que concluyo las asociaciones de municipio pueden ser seleccionadas directamente para la ejecución de obras civiles o infraestructura en municipios que estén vinculados o no directamente a ellas, mediante contratos o convenios interadministrativos, siempre que acrediten idoneidad, experiencia, capacidad traducida en la correspondencia de su objeto social con el contrato a desarrollar y comunión de factores o elementos entre las partes, tales como territorialidad, identidad cultural, comercial o económica.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1, del decreto 1082 de 2015 - Acto administrativo de justificación de la contratación directa, establece que la entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá el contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 75 del decreto 1082 de 2015.

Que realizar un contrato interadministrativo con una asociación de municipios trae para el beneficio de la comunidad una serie de ventajas en cuanto a capacidad técnica y beneficios económicos y el ahorro de gastos procesales que hacen que el presente proceso de selección sea más expedito y eficiente, toda vez que los convenios interadministrativos al ser entre pares públicos no necesitan una serie de formalidades y requisitos legales.

Que teniendo en cuenta que la ASOCIACIÓN es un esquema asociativo y que **el municipio de Teorama Norte de Santander** sería un asociado, es conveniente y necesario aunar esfuerzos de complementariedad que comprenden: recursos humanos, financieros, técnicos y logísticos por parte de la ASOCIACIÓN para cumplir con los fines definidos en la competencia **el municipio de Teorama Norte de Santander.**

Que el municipio de Teorama Norte de Santander cuenta con la disponibilidad presupuestal para cofinanciar el mencionado proyecto, el cual anexo al presente convenio, de igual forma la ASOCIACIÓN cuenta con el personal idóneo,

capacitado profesionalmente para brindar el apoyo logístico que le corresponde aportar por concepto de costos de administración.

Que LA ASOCIACIÓN tiene por objeto dentro de sus estatutos el desarrollo social, ambiental, económico y sostenible, mediante la participación activa de los Municipios que conforman la asociación (Socios fundadores, adherentes y estratégicos) y entidades cooperantes (No Socios), en la promoción, ejecución de obras, el montaje y transferencia de tecnologías sostenibles, la prestación de servicios tecnológicos y la capacitación técnica, permitiendo de esta manera la consolidación del desarrollo armónico de las comunidades, al formular y ejecutar proyectos conjuntos (infraestructura, formación, desarrollo, innovación tecnológica, cultural, turismo, entre otros).

Que para la ejecución de esta labor cuenta con recursos de asignación de presupuestal con cargo a los siguientes certificados de disponibilidad presupuestal: **1803 – 2** de 18 de marzo de 2025.

Que, de acuerdo con los anteriores considerandos se establece la necesidad y se justifica la celebración de un convenio interadministrativo con una Asociación de Municipios, el cual se regirá por las normas legales vigentes que rigen la materia, en especial la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y decreto 1082 de 2015, sus decretos reglamentarios.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar justificada la celebración del convenio interadministrativo bajo la modalidad de contratación directa, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y como consecuencia de ello ordénese suscribir el respectivo convenio con la asociación que cuente con la idoneidad para la ejecución de un convenio interadministrativo para "**ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 5 KM DE PLACA HUELLAS PARA LAS VÍAS TERCIARIOS DEL MUNICIPIO DE TEORAMA NORTE DE SANTANDER**" con un presupuesto oficial de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000,0) MCTE.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Determinar que en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015, la contratación objeto del presente acto administrativo tiene las siguientes características:

**a) Señalamiento de la causal que se invoca**

Se ha determinado como modalidad de selección la contratación Directa, prevista en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del decreto 1082 de 2015, por tratarse de un convenio interinstitucional.

**b) Determinación del objeto a contratar**

El objeto a contratar es: **ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 5 KM DE PLACA HUELLAS PARA LAS VÍAS TERCIARIOS DEL MUNICIPIO DE TEORAMA NORTE DE SANTANDER.**

**c) Presupuesto para la contratación.**

Para todos los efectos legales y fiscales, el presente Convenio tiene un valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000,0) MCTE.**

**d) Lugar donde se pueden consultar los estudios y documentos previos.**

Los estudios y demás documentos previos estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la secretaria de planeación e infraestructura municipal y/o a través del sistema electrónico para la contratación pública – SECOP II.

**ARTICULO CUARTO:** contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por vía gubernativa.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Teorema, a los tres (03) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).

-ORIGINAL FIRMADO-

**UBER SAID CONDE SERRANO**
Alcalde Municipal

| REALIZO: | REVISO: | APROBÓ |
|---|---|---|
| NOMBRE: Gerson David Hernández Santiago | NOMBRE: Wanda Mantilla Pérez | NOMBRE: Uber Said Conde Serrano |
| CARGO: Secretario de Planeación e Infraestructura | CARGO: Asesora Jurídica Externa | CARGO: Alcalde Municipal |
| FIRMA: | FIRMA: | FIRMA: |
| Los arriba firmantes de este espacio, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos según nuestra competencia, ajustado a las disposiciones legales y técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. | | |